

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 05 de agosto de 2021

**Rad. 2021-00496-00**

De conformidad con los artículos 90, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1.No se indica el nombre del apoderado judicial del demandante en la parte introductoria de la demanda.

2. En cuanto a la pretensión 2.2. debe ser aclarada, como quiera que, se solicita librar orden de pago por intereses moratorios sobre la pretensión No. 1° desde el día 27-02-2021, siendo que sobre dicha suma de dinero se solicitó intereses en la pretensión No. 1.1, solicitándose doble interés.

3. En cuanto a la pretensión 3.1. debe ser aclarada, como quiera que, se solicita librar orden de pago por intereses moratorios sobre la pretensión No. 1° desde el día 17-12-2020, siendo que sobre dicha suma de dinero se solicitó intereses en la pretensión No. 1.1, solicitándose doble interés.

4. Debera identificar de manera clara el pagaré del que se hace mención en la pretensión No. 3.

5. Aclare los hechos Nos. 5.1. y 5.2. a que se refiere cuando expone: "...la parte demandada no ha dejado de pagar al banco...".

5. No se arrima poder debidamente otorgado a la sociedad Casas y Machado Abogados SAS, existiendo carencia de derecho de postulación.

Aunado a ello, el poder debe tener nota de presentación personal si se otorga conforme al CGP o cuando no es dado en los términos del num. 1 del art. 5o del Decreto 806 de 2020, para no gozar de este requisito, o si se confiere por persona jurídicas deber ser remitidos desde la cuenta electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, como también contener de manera expresa el correo electrónico del profesional del derecho que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. Debe darse cumplimiento a la parte final del num. 1º del art. 74 del CGP, en el otorgamiento del poder.

7. No se relaciona las documentales obrantes a folios 23 a 25, 118 a 139.

Previo a reconocer personería jurídica, deberá allegar el poder con las correcciones indicadas.

Notifíquese,



**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**